



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de febrero de 2020

Medio de Control	Protección Derechos Colectivos- Incidente Desacato
Radicado	8801-23-00-001-2004-00010-00
Demandante	Alejandro Antonio Gómez Gómez y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre el INCIDENTE DE DESACATO previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en relación con el supuesto incumplimiento del Pacto aprobado mediante la providencia del 07 de marzo de 2005, proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

En memorial recibido en la Secretaria General de esta Corporación el 25 de junio de 2018, el Sr. Alejandro Antonio Gómez Gómez actuando a través de apoderado judicial, manifiesta al Tribunal, que en el proceso de la referencia, mediante providencia fechada el siete (07) de marzo de 2005 fue aprobado el pacto de cumplimiento realizado en transcurso de la acción popular en donde fungía como extremo pasivo el departamento archipiélago. En dicha ocasión se establecieron 2 obligaciones cuyo cumplimiento tendrían como objeto solucionar la problemática de inundación de aguas pluviales en el sector del Boulevard del barrio Sarie Bay, protegiendo con ello los derechos a un ambiente sano y salubridad pública de los habitantes del sector.

La fórmula de cumplimiento concertada entre las partes contenía una medida de mitigación provisional materializada en la instalación de una motobomba para la evacuación de las aguas que llegasen a estancarse, cuyo mantenimiento correría a cargo de los integrantes de la comunidad, aunado a ello, el ente territorial se comprometió también en la iniciación de estudios con miras a la construcción de un

drenaje de evacuación del contenido pluvial de la zona afectada (FI 70 cuaderno de acción popular).

En providencia fechada el 8 de septiembre de 2005 (FI 95 cdno acción popular) esta corporación resolvió negativamente el primer incidente de desacato incoado en esa oportunidad por el agente del Ministerio Público en compañía del ciudadano Ricardo Alfredo Castaño Mejía, en esa ocasión consideró la Sala que las obras de instalación del equipo de bombeo de aguas negras se encontraban en proceso de materialización conforme lo dispuesto en la Orden de Trabajo No. 003 (FI 86 cuaderno acción popular), acta de entrega y recibo del equipo de bombeo (FI 23 cuaderno incidental No. 1) así como también la entrega del levantamiento topográfico del sector (FI 12 cuaderno acción popular).

El 26 de junio de 2018 se ordenó el desarchivo del expediente de la referencia para lo cual se requirió a la oficina de coordinación administrativa de este distrito a fin de que fuera remitido a esta corporación. Mediante proveído del cinco de julio (05) de dicha anualidad se dio traslado por tres días conforme al numeral tercero del Art. 129 de la Ley 1564 de 2012 a la parte accionada del escrito incidental a fin que diera contestación al mismo y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, termino dentro del cual la parte accionada ejerció de manera extemporánea su derecho de contradicción.

Mediante auto fechado el 18 de julio de la anualidad se abrió a pruebas el presente incidente, teniendo como tales las aportadas por la parte proponente y decretándose inspección judicial oficiosa al lugar de instalación de la motobomba de evacuación en el boulevard del barrio Sarie Bay el día 26 de julio de 2018, inspección que fue realizada y de la cual se extraen tanto su acta a folios 34 a 36, como el material audiovisual recaudado en la misma y aportado en CD a folio 37.

En providencia del 2 de agosto de 2018 esta corporación halló próspero el incidente ya referido fijando multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a cargo del Sr. Gobernador del Departamento Archipiélago, cargo que entonces ostentaba el Sr. Alain Manjarrez Flórez. El fallo referido fue objeto de consulta ante el Honorable Consejo de Estado, quien en fallo del 29 de octubre de 2018 confirmó la providencia consultada con relación a la declaración del incumplimiento, sin

Expediente: 8801-23-00-001-2004-00010-00

Demandante: Alejandro Antonio Gómez Gómez y Otros

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

embargo revocó la sanción impuesta al Sr. Alain Manjarrez Flórez quien para la fecha no fungía como gobernador de este Departamento, en consecuencia ordenó la reapertura de incidente de desacato en contra del (e) Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.

Cumpliendo lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, esta Corporación abrió y finalizó incidente de Desacato en contra del entonces Gobernador (e) Juan Francisco Herrera Leal, sin embargo, en providencia del 24 de octubre de 2019, el Honorable Consejo de Estado al resolver el grado jurisdiccional de consulta dio cuenta que el servidor cuestionado ya no desempeñaba las funciones como gobernador del departamento archipiélago, en dicha providencia, la alta Corporación confirmó la providencia consultada en lo concerniente al incumplimiento de la sentencia proferida por este tribunal el 7 de marzo de 2005, revocó la sanción al Sr. Juan Francisco Herrera Leal y ordenó nueva apertura incidental teniendo como sujeto pasivo al actual gobernador de este departamento.

El presente expediente retornó a esta Corporación el 13 de enero de 2020, profiriéndose auto de cumplimiento a lo resuelto por el superior el 24 de enero de la presente anualidad, dándose nueva apertura incidental en contra del hoy gobernador de este departamento, Sr. Everth Hawkins Sjogreen quien actuando a travez de apoderado judicial y una vez transcurrido el término de traslado del presente tramite incidental dio contestación al asunto de la referencia.

III.CONTESTACIÓN

El Sr. Gobernador de este Departamento contestó el presente medio incidental de forma oportuna señalando que el trámite en comento requiere de 2 elementos esenciales para su procedencia, el primero de ellos el incumplimiento objetivo y segundo, la responsabilidad subjetiva del funcionario llamado al cumplimiento, elementos que aduce no se presentan en su sentir para el caso concreto por cuanto i) se instaló la motobomba en el lugar de las inundaciones (boulevard Sarie Bay) ii) le es realizado periódicamente mantenimiento y limpieza y iii) según lo dispuesto en la diligencia de verificación del fallo del 26 de septiembre de 2019, no ha transcurrido el término otorgado por el Despacho para la iniciación de los procesos contractuales para la construcción de la estación de bombeo en el sector del Boulevard de Sari eBay.

IV. CONSIDERACIONES

Ahora bien, Corresponde a la Sala determinar si en esta oportunidad se configura el Desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

La sanción que aparece consagrada en la norma anteriormente transcrita, tiene como finalidad materializar la garantía y protección real de los derechos de la comunidad, que de no mediar, se convertirían en meras expectativas, y la actividad de la jurisdicción en un simple papel representativo, carente de todo sentido, en tanto que por la negligencia del funcionario directamente responsable del cumplimiento de una sentencia judicial, no se realizan los derechos de la colectividad que los reclama.

Dicho lo anterior, resulta necesario resaltar que pese a que el contenido obligatorio extraído del tenor literal de la providencia de cumplimiento aprobada por esta corporación no impuso una exigencia o prestación de carácter definitivo que amparase total, efectivamente y que diera cesación de la vulneración de los derechos colectivos, (entendida esta como la acción física que resuelva la problemática de inundación de los habitantes del sector), la naturaleza del presente medio constitucional languidecería en su objeto si del ejercicio prospero de la misma tan solo se obtuvieran medidas transicionales que perpetúen la violación de los derechos colectivos deprecados.

Así, se tiene que el carácter objetivo de la sentencia dictada por esta corporación en cuanto a su cumplimiento, está conformado por la instalación provisional de maquinaria para evacuación de las aguas estancadas en el sector del Boulevard de Sarie Bay y la iniciación del estudio topográfico con miras a *determinar las condiciones del terreno y en el sector más conveniente para hacer el drenaje*.

Es así que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3ro del artículo segundo de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento señalado por las partes, esto es, la realización de un estudio topográfico *para determinar las condiciones del terreno y en el sector es más* (sic) *conveniente hacer el drenaje para tener mayor precisión y evitar trastear el problema a otro sector vecino*, se tiene que a folio 89 del expediente de acción popular reposa levantamiento del sector relacionado en la presente acción ,aunado a ello el CD allegado y contentivo del “Plan Maestro de Alcantarillado” representa un estudio concienzudo y detallado del devenir técnico en procura de la solución de las necesidades en cuanto saneamiento básico de la comunidad aledaña al sector, señalando que la materialización de las obras allí previstas y NO la presentación de un mero estudio topográfico, constituyen las verdaderas acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en la providencia que finiquitó la acción constitucional original , pues solo de esta manera resulta cierta la cesación de la vulneración de los motivos que dieron nacimiento al accionar de la comunidad en procura de la defensa de su derecho al ambiente sano, salubridad pública y acceso a infraestructura pública.

El plan maestro de alcantarillado enmarca la solución definitiva de la problemática del sector, en él se encuentra la descripción de las obras necesarias para la implementación del alcantarillado pluvial de 4 zonas del departamento, específicamente en lo concerniente al presente medio de control, el informe definitivo de dicho plan dispuso la construcción del alcantarillado pluvial *en el área aferente a los puntos críticos de inundación y su evacuación final al mar por bombeo en ø de 30” y entrega en el denominado lote de la Aeronáutica Civil* , al respecto, la Sala da cuenta que no existe prueba o indicio alguno de avance físico como tampoco jurídico en lo concerniente a la construcción de la estación de bombeo necesaria y prevista en el pluricitado plan, no reposan en el expediente incidental esfuerzo probatorio destinado a la adquisición de los bienes necesarios para el

tránsito de la tubería previamente relacionada, a secas, no existe diferencia fáctica que a día de hoy distancie las condiciones de incumplimiento ya mencionadas en el trámite incidental concebido por esta Corporación en providencia del 2 de agosto de 2018, reiterándose la injustificada negligencia en la gestión para la materialización de un plan maestro que cumplirá ya trece años desde su concepción.

En consecuencia, la Sala reitera el incumplimiento efectivo de las medidas pactadas entre las partes en aras de amparar los derechos colectivos que dieron origen del presente medio de control, si bien es cierto la instalación de la maquinaria fue realizada (inclusive siendo sustituida y mantenida por el departamento) su desempeño fue claramente insuficiente aunado al hecho que su naturaleza provisional y en atención a que el informe definitivo del plan maestro de alcantarillado está fechado para año 2005, sin que tampoco las obras definitivas hayan sido materializadas o puestas en funcionamiento a la comunidad aledaña, denota un cumplimiento parcial del cual sobreviven los motivos o hechos generadores de la violación a los derechos colectivos originalmente dieron nacimiento a la acción.

De lo anterior huelga concluir la persistencia del incumplimiento objetivo del mandato judicial originario del presente trámite incidental, sin embargo no puede afirmarse lo mismo con relación al elemento volitivo necesario para la prosperidad de la sanción por desacato, o dicho de en otras palabras, el precitado incumplimiento en consideración de esta Sala no halla su explicación en una determinada actitud decididamente omisiva del actual gobernador de este departamento.

Como fundamento de la ausencia de responsabilidad subjetiva dentro del actual trámite incidental se tiene en primer lugar el escaso tiempo transcurrido entre la posesión del actual gobernador y la fecha de esta providencia, aunado a ello da se tiene también dentro del expediente que en diligencia de verificación del fallo celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Despacho sustanciador otorgó el lapso de 8 meses para la iniciación de los procesos contractuales y jurídicos necesarios para la construcción de la estación de bombeo en el sector del Boulevard de Sarie Bay, término que aún se encuentra vigente y que hace hoy inexigible el cumplimiento de las obligaciones tendientes al cumplimiento definitivo de la orden

Expediente: 8801-23-00-001-2004-00010-00
Demandante: Alejandro Antonio Gómez Gómez y Otros
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

judicial (adquisición de bienes inmuebles, construcción estación de bombeo sector Sarie Bay) en cabeza del gobernador departamental.

En consecuencia, por no hallarse probada una sustracción consciente o injustificada del cumplimiento del pacto de cumplimiento del 7 de marzo de 2005, habrá de declararse fallido el presente trámite incidental, advirtiéndose al Señor Gobernador de este departamento que las obligaciones contraídas por sus predecesores le son apremiantes, que el término concedido en la última de las diligencias de verificación está próximo a fenecer y con ello se abrirá camino a la calificación de su conducta dentro de los procesos necesarios para el cumplimiento definitivo para el sector en lo concerniente al plan maestro de alcantarillado, específicamente, la construcción de la estación de bombeo del sector de Boulevard Sarie Bay.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

V.RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de sancionar al Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado en aras de surtir el trámite de consulta respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88001-23-00-001-2004-00010-00)